

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/01/2016 Y SUS ACUMULADOS JDCI/02/2016, JDCI/08/2016 Y JNI/02/2016.

ACTORES: TERESA LORENZO EMILIO Y OTROS.

AUTORIDADES

RESPONSABLES:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:

MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/01/2016 y sus acumulados JDCI/02/2016, JDCI/08/2016 y JNI/02/2016.

El **primero** promovido por Teresa Lorenzo Emilio, Teresa Juan Velásquez, Teresa Rayón Pérez, Serafina Solís Ortiz y Josefina Vásquez García, por su propio, como ciudadanas indígenas de San Isidro Huayapam, Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, en el que señalan las autoridades y actos impugnados siguientes:

Del presidente, cabildo municipal y la asamblea comunitaria de Santa María Alotepec, Oaxaca, reclaman:

a) La exclusión permanente e histórica de las mujeres de la Cabecera Municipal y de las Agencia Municipales para participar en la elección de los Concejales al Ayuntamiento.

b) La negativa permanente para incluirnos en los trabajos para la emisión de la Convocatoria para elegir autoridades municipales.

c) La omisión de atender nuestra petición para participar en la elección de autoridades municipales del año 2016.

d) El nulo reconocimiento al sistema de cargos propio de cada agencia municipal, y la imposición del sistema de cargos de la cabecera municipal como exigencia para poder acceder a la vida política y social del Municipio.

e) La negativa para permitir la participación de las mujeres en la toma de decisiones, en el debate comunitario y en el ejercicio del voto activo pasivo.

f) La negativa de generar cambios en las estructuras políticas y sociales comunitarias que sean acordes con la Constitución Federal y con el principio de NO DISCRIMINACIÓN y de IGUALDAD.

g) La violencia política en contra de las mujeres de la población de San Isidro Huayapam, porque se nos excluye y no se nos permite participar en la elección de autoridades municipales y además no se les reconoce el sistema de cargos que ellas realizan, ya que se le exige cargos igual que a los varones.

h) La nulidad de toda asamblea electiva que se haya celebrado por parte de la Cabecera Municipal, a convocatoria de cualquiera de las autoridades responsables, misma que desconocemos de su existencia porque no se convoca a las agencias municipales a participar, ni a las mujeres, violando con ello el principio de universalidad del sufragio.

i) La indebida interpretación que realizan de los principios de libre autodeterminación, autonomía de las comunidades indígenas, porque las utilizan como sinónimos de exclusión, marginación, discriminación y privación de derechos de las agencias municipales y de las mujeres.

Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, reclaman:

a) La omisión de llevar actos necesarios, suficientes, razonables y eficaces para informar, socializar y concientizar al Presidente, Cabildo Municipal y la asamblea comunitaria de Santa María Alotepec, Oaxaca, sobre los derechos, obligaciones, límites, abusos y sanciones de los sistemas normativos internos a la luz de la Constitución Federal y de los tratados internacionales.

b) La omisión de garantizar nuestros derechos de participación política, de votar y ser votadas, de no discriminación y de voto universal, porque hasta el momento existe una negativa de la cabecera municipal para que participen las mujeres en todas las etapas de la elección de autoridades municipales.

c) La omisión de hacer valer y vigilar el imperio Constitucional de igualdad, no discriminación y universalidad del sufragio, para evitar la violencia política en contra de las mujeres y con ello generar condiciones de equidad en la participación política comunitaria.

d) La negativa de realizar los trabajos necesarios para lograr la participación de las mujeres en todas las etapas de la elección de Concejales del Municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca.

El **segundo** promovido por Gelacio Urbina Pérez, Gildardo Mendoza Zamora, Guillermo Pérez Martínez, Dante Rodrigo Romualdo García, Mauricio Pérez Sabas, Marcos Pérez Salazar, Sostenes Romualdo Sabas y Lionel Ángel Ruiz Gerónimo, por su propio, ostentándose como agente municipal, agente suplente, tesorero municipal, secretario municipal, regidor de obras, alcalde único constitucional, alcalde suplente y secretario de juzgado respectivamente, todos del cabildo de la agencia municipal de San Isidro Huayapam, Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, en el que señalan las autoridades y actos impugnados siguientes:

Del presidente, cabildo municipal y la asamblea comunitaria de Santa María Alotepec, Oaxaca, reclaman:

a) La exclusión permanente e histórica de las agencias municipales para participar en la elección de los Concejales al Ayuntamiento.

b) La exclusión permanente e histórica de las mujeres de la Cabecera Municipal y de las Agencia Municipales para participar en la elección de los Concejales al Ayuntamiento.

c) La negativa permanente para incluirnos en los trabajos para la emisión de la Convocatoria para elegir autoridades municipales.

d) La omisión de atender nuestra petición para participar en la elección de autoridades municipales del año 2016.

e) La omisión de atender nuestra petición para el cambio de régimen de la elección de autoridades municipales, para pasar del método caciquil de mano alzada en la cabecera municipal (que permite el control coactivo de los electores) a métodos más democráticos que garanticen el derecho del voto libre y secreto, en cada agencia municipal.

f) El nulo reconocimiento al sistema de cargos propio de cada agencia municipal, y la imposición del sistema de cargos de la cabecera municipal como exigencia para poder acceder a la vida política y social del Municipio.

g) La negativa para permitir la participación de las Agencias Municipales y de las mujeres en la toma de decisiones, en el debate comunitario y en el ejercicio del voto activo y pasivo.

h) La negativa de generar cambios en las estructuras políticas y sociales comunitarias que sean acordes con la Constitución Federal y con el principio de NO DISCRIMIANCION y de IGUALDAD.

i) La violencia política y económica en contra de la comunidad (hombres y mujeres) de San Isidro Huayapam, porque como represalia a la petición de participación que realizamos, las autoridades responsables han suspendido la entrega de participaciones municipales de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, que legalmente le corresponden a la Agencia Municipal, en términos del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca. Es decir la violencia política y económica es un acto derivado y como consecuencia de una petición de nuestros derechos político electorales.

j) La violencia política en contra de las mujeres de la población de San Isidro Huayapam, porque se les excluye y no se les permite participar en la elección de autoridades municipales y además no se les reconoce el sistema de cargos que ellas realizan, ya que se le exige cargos igual que a los varones.

k) La nulidad de toda asamblea electiva que se haya celebrado por parte de la Cabecera Municipal, a convocatoria de cualquiera de las autoridades responsables, misma que desconocemos de su existencia porque no se convoca a las agencias municipales a participar, ni a las mujeres, violando con ello el principio de universalidad del sufragio.

l) La indebida interpretación que realizan de los principios de libre autodeterminación, autonomía de las comunidades indígenas, porque las utilizan como sinónimos de exclusión, marginación, discriminación y privación de derechos de las agencias municipales y de las mujeres.

Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, reclaman:

a) La omisión de llevar actos necesarios, suficientes, razonables y eficaces para informar, socializar y concientizar al Presidente, Cabildo Municipal y la asamblea comunitaria de Santa María Alotepec, Oaxaca, sobre los derechos, obligaciones, límites, abusos y sanciones de los sistemas normativos internos a la luz de la Constitución Federal y de los tratados internacionales.

b) La omisión de garantizar nuestros derechos de participación política, de votar y ser votados, de no discriminación y de voto universal, porque hasta el momento existe una negativa de la cabecera municipal para que participen las agencias y las mujeres en todas las etapas de la elección de autoridades municipales.

c) La omisión de hacer valer y vigilar el imperio Constitucional de igualdad, no discriminación y universalidad del sufragio, para evitar la violencia política en contra de las mujeres y de las agencias municipales, y con ello generar condiciones de equidad en la participación política comunitaria.

d) La negativa de realizar los trabajos necesarios para lograr la participación de las agencias municipales y de las mujeres en todas las etapas de la elección de Concejales del Municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca.

El **tercero** promovido por Julián Telesforo Juan, Aarón Telesforo Aldaz, Heliodoro Juan Telesforo, Félix Jacinto Juan, y Javier Pérez Prisciliano, ostentándose el primero como Agente Municipal y los demás como Comisionados de la Comunidad de la Agencia Municipal de San Pedro Ayacaxtepec, Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, en el que señalan las autoridades y actos impugnados siguientes:

Del presidente, cabildo municipal y la asamblea comunitaria de Santa María Alotepec, Oaxaca, reclaman:

a) La exclusión permanente e histórica de las agencias municipales para participar en la elección de los Concejales al Ayuntamiento.

b) La exclusión permanente e histórica de las mujeres de la Cabecera Municipal y de las Agencia Municipales para participar en la elección de los Concejales al Ayuntamiento.

c) La negativa permanente para incluirnos en los trabajos para la emisión de la Convocatoria para elegir autoridades municipales.

d) La omisión de atender nuestra petición para participar en la elección de autoridades municipales del año 2016.

e) La omisión de atender nuestra petición para el cambio de régimen de la elección de autoridades municipales, para pasar del método

caciquil de mano alzada en la cabecera municipal (que permite el control coactivo de los electores) a métodos más democráticos que garanticen el derecho del voto libre y secreto, en cada agencia municipal.

f) El nulo reconocimiento al sistema de cargos propio de cada agencia municipal, y la imposición del sistema de cargos de la cabecera municipal como exigencia para poder acceder a la vida política y social del Municipio.

g) La negativa para permitir la participación de las Agencias Municipales y de las mujeres en la toma de decisiones, en el debate comunitario y en el ejercicio del voto activo y pasivo.

h) La negativa de generar cambios en las estructuras políticas y sociales comunitarias que sean acordes con la Constitución Federal y con el principio de NO DISCRIMIANCION y de IGUALDAD.

i) La violencia política y económica en contra de la comunidad (hombres y mujeres) de San Pedro Ayacaxtepec, porque como represalia a la petición de participación que realizamos, las autoridades responsables han suspendido la entrega de participaciones municipales de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, que legalmente le corresponden a la Agencia Municipal, en términos del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca. Es decir la violencia política y económica es un acto derivado y como consecuencia de una petición de nuestros derechos político electorales.

j) La violencia política en contra de las mujeres de la población de San Pedro Ayacaxtepec, porque se les excluye y no se les permite participar en la elección de autoridades municipales y además no se les reconoce el sistema de cargos que ellas realizan, ya que se le exige cargos igual que a los varones.

k) La nulidad de toda asamblea electiva que se haya celebrado por parte de la Cabecera Municipal, a convocatoria de cualquiera de las autoridades responsables, misma que desconocemos de su existencia porque no se convoca a las agencias municipales a participar, ni a las mujeres, violando con ello el principio de universalidad del sufragio.

l) La indebida interpretación que realizan de los principios de libre autodeterminación, autonomía de las comunidades indígenas, porque las utilizan como sinónimos de exclusión, marginación, discriminación y privación de derechos de las agencias municipales y de las mujeres.

Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, reclaman:

a) La omisión de llevar actos necesarios, suficientes, razonables y eficaces para informar, socializar y concientizar al Presidente, Cabildo Municipal y la asamblea comunitaria de Santa María Alotepec, Oaxaca, sobre los derechos, obligaciones, límites, abusos y sanciones de los sistemas normativos internos a la luz de la Constitución Federal y de los tratados internacionales.

b) La omisión de garantizar nuestros derechos de participación política, de votar y ser votados, de no discriminación y de voto universal,

porque hasta el momento existe una negativa de la cabecera municipal para que participen las agencias y las mujeres en todas las etapas de la elección de autoridades municipales.

c) La omisión de hacer valer y vigilar el imperio Constitucional de igualdad, no discriminación y universalidad del sufragio, para evitar la violencia política en contra de las mujeres y de las agencias municipales, y con ello generar condiciones de equidad en la participación política comunitaria.

d) La negativa de realizar los trabajos necesarios para lograr la participación de las agencias municipales y de las mujeres en todas las etapas de la elección de Concejales del Municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca.

El **cuarto** promovido por Abelardo Ortiz Confesor, Efraín Agapito Cándido, Gilberto Martínez Vásquez, Félix Apóstol Confesor, Adelfo Confesor Andrés, Bartolo Martínez Vásquez, Esperanza Faustino Felipe, Rigoberto Benítez Martínez, Cristóbal Felipe Anacleto, Saida Dionocio Cruz, Francisco Anacleto Cruz, Norberto Máximo Martínez, Cesar Reyes Gómez, Efraín Higinio Anacleto, Miguel Jiménez Martimiano, Joaquín Ortiz Porfirio y Macrino Rodríguez Velásquez, por su propio derecho, ostentándose con el carácter de Presidente Municipal propietario, suplente, Síndico propietario, suplente, Regidores de Hacienda, Obras, Educación, Salud, Seguridad, Cultura y Deporte, Alcalde Único Constitucional, Suplente Primero, Suplente Segundo, Tesorero, Secretario, Secretario de Alcalde y Secretario del Tesorero respectivamente, del Municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca.

En el que señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Asimismo, señalan como acto reclamado el siguiente:

“...1.- LA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO IEEPCO CG-SNI.23/2015, DEL PLENO DE ESE CONSEJO DE TREINTA (30) DE DICIEMBRE PASADO 2015, EN CUYOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO, SE CALIFICA COMO “NO VALIDA” LA ASAMBLEA COMUNITARIA DE SANTA MARÍA ALOTEPEC, DE ZACATEPEC MIXE, OAXACA DE QUINCE (15) DE NOVIEMBRE PASADO 2015, POR LA

QUE FUIMOS ELECTOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NUESTRO MUNICIPIO, Y SE ORDENA A LA AUTORIDAD PARA QUE VERIFIQUE NUEVA ASAMBLEA PARA QUE SE GARANTICEN LA PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DE LAS AGENCIAS DEL CITADO MUNICIPIO.

A parte de que en los resolutivos TERCERO y CUARTO, se ordena para que dependencias del Gobierno Estatal se inmiscuyan en nuestros asuntos, a pretexto de la participación de los ciudadanos y/o ciudadanas de las Agencias de San Isidro Huayapam y San Pedro Ayacaxtepec, en aras de alcanzar la perspectiva de género.

y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Que de lo narrado por las actoras en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a) Primer requerimiento de información. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/523/15, de fecha nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó por escrito al ciudadano Cornelio Gabino Desiderio, Presidente Municipal Constitucional de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, que informara lugar, fecha y hora de la celebración de la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento, que fungirían a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

b) Segundo requerimiento de información. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/523/2015, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativo Internos del instituto electoral local, solicitó por segunda ocasión al Ciudadano Cornelio Gabino Desiderio, Presidente Municipal de Santa María Alotepec, que informara

lugar, fecha y hora de la celebración de la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento que fungirían a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

c) Solicitud de la autoridad de la Agencia Municipal de San Isidro Huayapam, a reunión de trabajo para participar en la elección. Mediante escrito de veintinueve de julio de dos mil quince, signado por integrantes del cabildo de la Agencia Municipal de San Isidro Huayapam, perteneciente al municipio de Santa María Alotepec, solicitaron al órgano electoral convocara a una reunión de trabajo a los integrantes del cabildo del Municipio de Santa María Alotepec, así como a los integrantes de los cabildos de las Agencias de San Isidro Huayapam y San Pedro Ayacaxtepec, con la finalidad de analizar la participación de las agencias en la próxima elección de los integrantes del cabildo municipal, que habrán de fungir durante el año dos mil dieciséis.

d) Remisión de solicitud al Presidente Municipal de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2935/2015, de fecha diez de agosto de dos mil quince, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto electoral local, remitió al Presidente Municipal de Santa María Alotepec, copia del escrito de fecha veintinueve de julio del año próximo pasado, signado por el Agente Municipal de San Isidro Huayapam, para que de conformidad a sus atribuciones procediera a dar puntual seguimiento a dicha petición, debiendo informar a esa Dirección de lo actuado.

e) Respuesta del Presidente Municipal de Santa María Alotepec, a oficio IEEPCO/DESNI/2935/2015. Mediante oficio número MUN/ALOT/077/2015, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, signado por Cornelio Gabino Desiderio, Presidente Municipal de Santa María Alotepec, Oaxaca,

presentado el diecinueve del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes del instituto electoral local, la autoridad municipal dio respuesta al oficio IEEPCO/DESNI/2935/2015, manifestando entre otras cosas, que no hay condiciones de que la petición que hace la Agencia de San Isidro Huayapam sea viable para participar en la próxima elección del cabildo municipal dos mil dieciséis.

f) Oficio dirigido al Presidente Municipal de Santa María Alotepec, en relación a su respuesta. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2990/2015, de fecha veinte de agosto del año próximo pasado, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del órgano electoral, en esencia, le hizo del conocimiento a la autoridad municipal de Santa María Alotepec, que los integrantes de las comunidades Indígenas tienen el derecho de elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, siempre y cuando estas se hagan con pleno respeto a los derechos humanos; de igual manera, el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a la toma de decisiones públicas, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes, y que en ese tenor, se debe privilegiar el ejercicio universal del sufragio, así como la participación e inclusión de las mujeres en la toma de decisiones.

g) Remisión de documentos por parte del Presidente Municipal de Santa María Alotepec. Mediante oficio sin número, signado por Cornelio Gabino Desiderio, en su carácter de Presidente Municipal de Santa María Alotepec, dirigido a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, presentado el veinticinco de agosto de dos mil quince, en la

Oficialía de Partes del referido instituto electoral local; hizo llegar diversa documentación, como son; acta de asamblea general de comuneros de San Pedro Ayacaxtepec, Mixe, Oaxaca, de treinta de mayo de dos mil quince, respecto a la ratificación de los integrantes del cabildo de la Agencia Municipal del año dos mil quince; acta de sesión extraordinaria de cabildo de Santa María Alotepec, de dos de junio del año próximo pasado, relativa a la ratificación de la autoridad de la Agencia Municipal de San Pedro Ayacaxtepec, Mixe, Oaxaca; acta de asamblea de comuneros de San Pedro Ayacaxtepec, Mixe, Oaxaca, de veintitrés de agosto de dos mil quince, en donde los asambleístas manifestaron que no se participe en la elección de autoridades municipales de la cabecera municipal para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

h) Solicitud a reunión de trabajo. Mediante escrito signado por Isaac Telesforo Canelo, Milevo Francisco Reyes, Adán Melquiades Flores, Bertoldo Noriega Gonzales, Mardonio Telesforo Juan, Federico Vargas, Ricardo Noriega Gonzales, ostentándose con los cargos de Agente electo, Agente suplente, Tesorero electo, Secretario de la Agencia Municipal, Consejo de Vigilancia y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, de la Agencia Municipal de San Pedro Ayacaxtepec, presentado en la Oficialía de Partes del instituto electoral local, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, solicitaron a dicho órgano electoral, convocara a una reunión de trabajo a los integrantes del cabildo del Municipio de Santa María Alotepec, así como a los integrantes de los cabildos de la Agencia de San Pedro Ayacaxtepec y San Isidro Huayapam, con la finalidad de analizar la participación de las agencias municipales en la elección de los integrantes del Cabildo Municipal que habrá de fungir durante el año dos mil dieciséis.

i) Remisión de solicitud al Presidente Municipal de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3006/2015, de fecha uno de septiembre de dos mil quince, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto electoral local, remitió al Presidente Municipal de Santa María Alotepec, copia del escrito referido en el inciso anterior, para que de conformidad a sus atribuciones procediera a dar puntual seguimiento a dicha petición.

j) Solicitud de participación de las mujeres. Con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil quince, Sandra Estefana Domínguez Martínez ciudadana de la Agencia Municipal de San Isidro Huayapam, presentó un escrito en la Oficialía de Partes del instituto electoral local, mediante el cual, en esencia solicitó la participación e inclusión de la mujer, así como la modificación de la convocatoria del año dos mil quince, para ser autoridad municipal en el año dos mil dieciséis, del Municipio de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca.

k) Remisión de acta de asamblea. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, la ciudadana Sandra Estéfana Domínguez Martínez, presentó un escrito en la Oficialía de Partes del instituto en mención, mediante el cual remitió un acta de asamblea de mujeres de la Agencia de San Isidro Huayapam, celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil quince, mediante la cual la asamblea de mujeres solicitan participar en la elección de autoridades municipales que fungirán en el dos mil dieciséis, en el sentido de votar y ser votadas.

l) Solicitud de participación en asamblea. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, Engracia Silvestre Vicente y otras ciudadanas de la Agencia Municipal de San Pedro Ayacaxtepec, presentaron un escrito en la Oficialía de

Partes del instituto electoral local, mediante el cual solicitaron el derecho de votar y ser votadas en la elección para autoridad municipal en el año dos mil dieciséis, del Municipio de Santa María Alotepec, Mixe.

m) Minuta de trabajo. Con fecha cinco de octubre de dos mil quince, en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se llevó a cabo una reunión de trabajo, entre integrantes del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas de Oaxaca, la autoridad de la Agencia de San Isidro Huayapam y ciudadanos representativos de la misma, en donde la ciudadana Sandra Estefana Domínguez Martínez, solicitó a nombre de un grupo de mujeres de la localidad mencionada, la inclusión de la mujer en las elecciones ordinarias a realizarse en Santa María Alotepec.

n) Solicitud de exhortación para acudir a reunión de trabajo. Con fecha siete de octubre de dos mil quince, la ciudadana Sandra Estéfana Domínguez Martínez, presentó un escrito en la Oficialía de Partes del instituto electoral local, mediante el cual solicitó se exhortara nuevamente a la autoridad municipal de Santa María Alotepec, Mixe, para que acudiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la fecha y hora que se señale, para llevar a cabo la reunión de trabajo y tratar el tema de inclusión de la mujer en la elección de autoridades municipales para el periodo dos mil dieciséis.

ñ) Acta circunstanciada. Con fecha catorce de octubre de dos mil quince, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se llevó a cabo una reunión de trabajo, en la que participaron personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, la

autoridad municipal de Santa María Alotepec y ciudadanos de la misma, así como la autoridad municipal de la Agencia Municipal de San Isidro Huayapam, y ciudadanos de la misma, en lo que se acordó lo siguiente:

"PRIMERO.- La autoridad Municipal de Santa María Alotepec y los ciudadanos representativos de la cabecera municipal, llevarán la petición planteada por la autoridad municipal de San Isidro Huayapam, y de la C. Sandra Estéfana Domínguez Martínez, para que sea analizada por dicha asamblea y así estar en posibilidades de dar una respuesta concreta, agregando que están en la mejor disposición de seguir dialogando en relación al proceso de elección que se llevará a cabo en próximas fechas.

SEGUNDO.- Una vez que la autoridad municipal de Santa María Alotepec haya realizado su asamblea de información, lo hará del conocimiento de éste órgano Electoral, para que se convoque a las partes a una próxima reunión de trabajo, a la cual también se convocará a la autoridad de San Pedro Ayacaxtepec."

o) Escrito de diversos ciudadanos de la Agencia de San Pedro Ayacaxtepec. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, diversos ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro Ayacaxtepec, presentaron un escrito en la Oficialía de Partes del instituto electoral local, por medio del cual manifestaron que fueron comisionados en su comunidad para intervenir en las pláticas que llevan a cabo, respecto a la participación en la elección de las autoridades municipales para el dos mil dieciséis.

p) Escrito de la ciudadana Sandra Estéfana Domínguez Martínez. Con fecha seis de noviembre de dos mil quince, la ciudadana Sandra Estéfana Domínguez Martínez, presentó un escrito en la Oficialía de Partes del instituto electoral local, mediante el cual manifestó que la autoridad municipal de Santa María Alotepec, se comprometió a darle una respuesta a su solicitud después de someterlo a la asamblea, sin que hasta esa fecha se haya dado respuesta a su petición.

q) Minuta de trabajo. Con fecha trece de noviembre de dos mil quince, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva

de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la cual estuvieron presentes, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el Diputado Local por el Distrito de San Pedro y San Pablo Ayutla, un representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la Autoridad Municipal de Santa María Alotepec, la Comisión de Ciudadanos representativos de la Cabecera Municipal de Santa María Alotepec, autoridades y ciudadanas de la Agencia de San Isidro Huayapam; en dicha reunión se acordó lo siguiente:

"PRIMERO.-Con la finalidad de seguir manteniendo la estabilidad y paz social en el Municipio de Sta., Ma., Alotepec, los presentes acuerdan diferir la fecha de elección de autoridades municipales que estaba programada para el día 15 de los corrientes, para realizarse el día domingo seis de diciembre del 2015.

SEGUNDO.- Con la finalidad de tomar los acuerdos suficientes y razonables tendientes a la celebración de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Sta., Ma., Alotepec, los presentes acuerdan reunirse el 19 de noviembre del presente año a las 11.00 hrs. (sic), en estas mismas oficinas, dándose por notificados en este acto del lugar, fecha y hora de la próxima reunión.

TERCERO.- La autoridad Municipal de Sta., Ma., Alotepec, convocará a la autoridad que este acreditada como tal, de San Pedro Ayaxtepec, para que asista a la reunión de trabajo arriba citada."

r) Minuta de trabajo. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la cual estuvieron presentes, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, un representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la autoridad Municipal de Santa María Alotepec, la comisión de ciudadanos representativos de la cabecera municipal; la autoridad municipal y comisionados de la Agencia Municipal de San Isidro Huayapam, así también,

ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro Ayacaxtepec, en la cual se tomaron los siguientes acuerdos:

"PRIMERO.- Los aquí presentes acuerdan reunirse el día 28 de noviembre del presente año a las 10:00 hrs., en el corredor de la Agencia Municipal de San Isidro Huayapam, con la finalidad de tratar asuntos con la Autoridad correspondiente de carácter financiero, así mismo, del tema electoral, dándose por notificados en este acto del lugar, fecha y hora de dicha reunión.

SEGUNDO.- La autoridad de Municipal de Santa María Alotepec, convocará a las autoridades de San Pedro Ayacaxtepec y San Isidro Huayapam, para que asistan a la reunión de trabajo antes mencionada y por su parte, cada una de las autoridades convocara a ciudadanos y ciudadanas representativas de sus respectivas comunidades para que asistan a la citada reunión de trabajo.

TERCERO.- Las autoridades municipales, ciudadanos y ciudadanas presentes, solicitan al Órgano Electoral, a la Secretaria General de Gobierno y a la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal, dependiente de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que asistan a la reunión de trabajo arriba citada, quedando notificados en este acto."

s) Minuta de trabajo. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil quince, en el corredor de la Agencia Municipal de San Isidro Huayapam, Alotepec, Mixe, Oaxaca, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la cual estuvieron presentes, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto electoral local, la autoridad municipal y ciudadanos comisionados de Santa María Alotepec, la autoridad municipal y ciudadanos comisionados de la Agencia de San Isidro Huayapam; así también, la autoridad municipal y ciudadanos comisionados de la Agencia de San Pedro Ayacaxtepec; en la cual se tomaron los siguientes acuerdos:

"PRIMERO.- Con la finalidad de seguir manteniendo la estabilidad y la paz social tanto en la Cabecera Municipal como en las Agencias del Municipio de Santa María Alotepec, y atendiendo la petición hecha por el órgano electoral, que debe ser el dialogo y la concertación, los mecanismos para la toma de acuerdos, y una vez consensado, ratifican que es prioritario para el municipio atender y dar una clara solución al tema de carácter administrativo que tienen pendiente por resolver, por lo cual instalaran una mesa de debates integrada por un secretario y un escrutador de cada una de las comunidades, es decir, cabecera municipal nombrara a su secretario y escrutador, así mismo, lo harán respectivamente las comunidades de San Isidro Huayapam y San Pedro Ayacaxtepec, quedando el agente de (sic) municipal de San Isidro Huayapam por

ser anfitrión, como moderador y con estos siete ciudadanos se integrara una mesa de debates quien será la encargada de mediar y continuar la presente asamblea.

SEGUNDO. Con la finalidad de respetar los tiempos y formas del proceso electoral, y para no mezclar el tema administrativo con el electoral, informan al personal del Instituto presentes, que dicha asamblea la continuaran solo autoridades y ciudadanos representativos de las comunidades presentes que integran el municipio de Santa María Alotepec, Mixe Oaxaca; no sin antes agradecer al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por haber cumplido con los acuerdos tomados en fecha anterior, en el sentido de estar presentes el día de hoy en la comunidad de San Isidro Huayapam, con la finalidad de tratar como ya se dijo el tema administrativo con personal de la Secretaría General de Gobierno y el tema electoral con personal del IEEPCO, pero tomando en consideración y valorando las palabras vertidas en la presente reunión, fue que se tomaron los presentes acuerdos.

TERCERO.- La autoridad municipal de Santa María Alotepec, informara a las autoridades correspondientes, el resultado de la presente asamblea a desarrollarse el día de hoy, una vez solucionado el tema administrativo, estará en posibilidades de seguir tratando el tema electoral, lo cual también harán saber en tiempo y forma al IEEPCO."

t) Remisión de acta de asamblea de elección de Concejales. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, presentó el oficio número MUN/ALOT/099/2015, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual remitió un acta de elección de autoridades municipales para el año dos mil dieciséis, en el Municipio de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, celebrada el quince de noviembre de dos mil quince.

u) Minuta de trabajo. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la cual estuvieron presentes, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, un representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado, un representante de la Comisión de Ciudadanos

representativos de la Cabecera Municipal de Santa María Alotepec, autoridades, ciudadanos comisionados y una ciudadana de la Agencia de San Isidro Huayapam, autoridad y ciudadanos comisionados de la Agencia Municipal de San Pedro Ayacaxtepec; en la que no estuvo presente la autoridad municipal de Santa María Alotepec, por lo que los participantes fijaron la siguiente posición:

"PRIMERO: Tanto la autoridad municipal de San Isidro Huayapam y San Pedro Ayacaxtepec, así como los ciudadanos y ciudadanas representativas de estas comunidades, solicitan que la supuesta asamblea de elección realizada el 15 de noviembre del 2015 en la cabecera municipal de Santa María Alotepec, sea calificada como no valida, porque a su consideración es violatoria de sus derechos político electorales ya que en ningún momento fueron invitados a participar en la misma para ejercer su derecho de votar y ser votados, además la supuesta asamblea de elección fue realizada en los tiempos en que aún se estaban llevando a cabo diversas reuniones de trabajo para establecer los mecanismos o procedimientos que permitiera la participación activa y pasiva, es decir, votar y ser votados, de todos y cada uno de los y las ciudadanas, tanto de la cabecera municipal, como de las comunidades que integran el municipio de Santa María Alotepec.

SEGUNDO: Las autoridades y ciudadanos y ciudadanas presentes, solicitan copia fotostática del acta de asamblea de elección de fecha 15 de noviembre del 2015."

v) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2015. En sesión especial celebrada el treinta de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2015, por el que calificó como no valida la asamblea electiva celebrada el quince de noviembre de dos mil quince en el Municipio de Santa María Alotepec Oaxaca y ordenó llevar a cabo nueva elección en la que se garanticen la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos de las agencias que integran el citado municipio.

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCl/01/2016.

a) Presentación. Que inconformes las ciudadanas Teresa Lorenzo Emilio, Teresa Juan Velásquez, Teresa Rayón Pérez, Serafina Solís Ortiz y Josefina Vásquez García, por la exclusión de las agencias municipales y de las mujeres para a participar en la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Alotepec, Oaxaca así como la omisión de convocarlos y garantizar sus derechos de votar y ser votadas en la elección de las referidas autoridades municipales para el año dos mil dieciséis; presentaron escrito vía *per saltum* el día veintiuno de diciembre de dos mil quince, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

b) Remisión del juicio a la Sala Regional Xalapa. Mediante oficio número IEEPCO/SE/276/2015, de veinticinco de diciembre de dos mil quince y recibido el veintiocho del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió el escrito de demanda, las constancias relativas al trámite de publicidad, informe circunstanciado y diversa

documentación, integrándose en la citada Sala Regional el expediente SX-JDC-980/2015.

c) Reencauzamiento. En acuerdo plenario dictado el veintinueve de diciembre de dos mil quince, por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro del expediente SX-JDC-980/2015, reencauzaron el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

d) Recepción del Juicio. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número SG-JAX-1718/2015, signado por la actuario de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el que remitió copias certificadas del acuerdo plenario dictado por dicha Sala Regional el veintinueve de diciembre del año próximo pasado, conjuntamente con las constancias del expediente SX-JDC-980/2015.

e) Radicación y turno del expediente. Que en auto de cuatro de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este Tribunal, quedando bajo el número **JDCI/01/2016**; y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó

turnar los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

f) Radicación del expediente JDCI/01/2016, y solicitud del expediente JDCI/02/2016 a diversa ponencia. Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; asimismo, se ordenó solicitar el diverso expediente JDCI/02/2016, a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, a efecto de analizar el mismo para determinar lo procedente respecto de la posible acumulación.

g) Recepción del expediente JDCI/02/2016 y solicitud del expediente JNI/02/2016 a diversa ponencia. Por auto de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se tuvo al secretario general de este tribunal, remitiendo los autos del expediente JDCI/02/2016, a esta ponencia, por ello, se ordenó acordar lo procedente dentro de dicho expediente; asimismo, se ordenó solicitar el diverso expediente JNI/02/2016, a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, a efecto de analizar el mismo para determinar lo procedente respecto de la posible acumulación.

h) Recepción del expediente JNI/02/2016 y propuesta de acumulación. Por auto de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se tuvo al secretario general de este tribunal, remitiendo los autos del expediente JNI/02/2016, a esta ponencia; asimismo, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, realizó la propuesta de acumulación de los expedientes JDCI/02/2016, JDCI/08/2016 y JNI/02/2016, al expediente JDCI/01/2016.

i) Acumulación. Por acuerdo plenario de veintiocho de enero del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional, decretó la acumulación de los expedientes JDC2/02/2016, JDCI/08/2016 y JNI/02/2016, al expediente JDCI/01/2016.

j) Causal de desechamiento del juicio JDCI/01/2016 y sus acumulados JDCI/02/2016 y JDCI/08/2016 y, admisión, cierre de instrucción y turno a magistrado del diverso expediente JNI/02/2016. Por auto de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado en mención, advirtió una causal de improcedencia para que se desechara el escrito de demanda del juicio JDCI/01/2016 y sus acumulados JDCI/02/2016 y JDCI/08/2016, toda vez que no se agotaron las instancias previas, en ese sentido, procedió a someter a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto respectivo; asimismo, se admitió el juicio JNI/02/2016, las pruebas aportadas por las partes y, al no tener pruebas pendientes que requerir, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

k) Turno de autos. Por acuerdo de veintiocho de enero del presente año, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, turnó los autos al Magistrado presidente para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

l) Fecha para sesión. Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado presidente señaló las diecinueve horas del día veintiocho de enero del año en curso, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCE/02/2016.

a) Presentación. Que inconformes Gelacio Urbina Pérez, Gildardo Mendoza Zamora, Guillermo Pérez Martínez, Dante Rodrigo Romualdo García, Mauricio Pérez Sabas, Marcos Pérez Salazar, Sostenes Romualdo Sabas y Lionel Ángel Ruiz Gerónimo, por su propio, ostentándose como agente municipal, agente suplente, tesorero municipal, secretario municipal, regidor de obras, alcalde único constitucional, alcalde suplente y secretario de juzgado respectivamente, todos del cabildo de la agencia municipal de San Isidro Huayapam, Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca; por la exclusión de las agencias municipales y de las mujeres para participar en la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Alotepec, Oaxaca así como la omisión de convocarlos y garantizar sus derechos de votar y ser votados en la elección de las referidas autoridades municipales para el año dos mil dieciséis; presentaron escrito *vía per saltum* el día veintiuno de diciembre de dos mil quince, a las once horas con cincuenta y nueve minutos, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

b) Remisión del juicio a la Sala Regional Xalapa. Mediante oficio número IEEPCO/SE/275/2015, de veinticinco de diciembre de dos mil quince y recibido el veintiocho del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, remitió el escrito de demanda, las constancias relativas al trámite de publicidad, informe circunstanciado y diversa documentación, integrándose en la citada Sala Regional el expediente SX-JDC-979/2015.

c) Reencauzamiento. En acuerdo plenario dictado el veintinueve de diciembre de dos mil quince, por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro del expediente SX-JDC-979/2015, reencauzaron el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

d. Recepción del Juicio. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número SG-JAX-1719/2015, signado por la actuario de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el que remitió copias certificadas del acuerdo plenario dictado por dicha Sala Regional el veintinueve de diciembre del año próximo pasado, conjuntamente con las constancias del expediente SX-JDC-979/2015.

e) Radicación y turno del expediente. Que en auto de cuatro de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este Tribunal, quedando bajo el número **JDCI/02/2016**; y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría.

f) Remisión de autos a esta ponencia. Por auto de siete de enero de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, ordenó remitir los autos a esta ponencia, para determinar lo que en derecho proceda en relación a la posible acumulación al diverso JDCI/01/2016.

g) Radicación de expediente en la ponencia. Por auto de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, dictado por el magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, se tuvo al secretario general de este tribunal, remitiendo los autos del expediente JDCI/02/2016, a esta ponencia, dándose por radicado a efecto de que este tribunal estuviera en aptitud de acordar respecto de la posible acumulación al diverso JDCI/01/2016.

Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/08/2016.

a) Presentación. Que inconformes Julián Telesforo Juan, Aarón Telesforo Aldaz, Heliodoro Juan Telesforo, Félix Jacinto Juan, y Javier Pérez Prisciliano, ostentándose el primero como Agente Municipal y los demás como Comisionados de la Comunidad de la Agencia Municipal de San Pedro Ayacaxtepec, Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca; por la exclusión de distintas agencias municipales, así como de las mujeres para participar en la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Alotepec, Oaxaca, y la omisión de convocarlos y garantizar sus derechos de votar y ser votados en la elección de las referidas autoridades municipales

para el año dos mil dieciséis; presentaron escrito vía *per saltum* el día veintiséis de diciembre de dos mil quince, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

b) Remisión del juicio a la Sala Regional Xalapa.

Mediante oficio número IEEPCO/SE/295/2015, de veintinueve de diciembre de dos mil quince y recibido el cuatro de enero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió el escrito de demanda, las constancias relativas al tramite de publicidad, informe circunstanciado y diversa documentación, integrándose en la citada Sala Regional el expediente SX-JDC-2/2016.

c) Reencauzamiento. En acuerdo plenario dictado el siete de enero de dos mil dieciséis, por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro del expediente SX-JDC-2/2016, reencauzaron el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

d. Recepción del Juicio. El once de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el

oficio número SG-JAX-13/2016, signado por la actuario de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el que remitió copias certificadas del acuerdo plenario dictado por dicha Sala Regional el siete de enero del presente año, conjuntamente con las constancias del expediente SX-JDC-2/2016.

e) Radicación y turno del expediente. Que en auto de once de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este Tribunal, quedando bajo el número **JDCI/08/2016**; y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

f) Radicación de expediente en ponencia. Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido.

Respecto del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/02/2016.

a) Presentación. Que inconformes Abelardo Ortiz Confesor, Efraín Agapito Cándido, Gilberto Martínez Vásquez, Félix Apóstol Confesor, Adelfo Confesor Andrés, Bartolo Martínez Vásquez, Esperanza Faustino Felipe, Rigoberto Benítez Martínez, Cristóbal Felipe Anacleto, Saida Dionocio Cruz, Francisco Anacleto Cruz, Norberto Máximo Martínez, Cesar Reyes Gómez, Efraín Higinio Anacleto, Miguel Jiménez Martimiano, Joaquín Ortiz Porfirio y Macrino Rodríguez

Velásquez, por su propio derecho, ostentándose con el carácter de Presidente Municipal propietario, suplente, Síndico propietario, suplente, Regidores de Hacienda, Obras, Educación, Salud, Seguridad, Cultura y Deporte, Alcalde Único Constitucional, Suplente Primero, Suplente Segundo, Tesorero, Secretario, Secretario de Alcalde y Secretario del Tesorero respectivamente, del Municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca; **con el acuerdo** IEEPCO-CG-SNI-23/2015, respecto de la elección celebrada en el municipio de Santa María Alotepec, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta de diciembre de dos mil quince; **presentaron** escrito el nueve de enero de dos mil dieciséis, a las once horas con doce minutos, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

b) Remisión, radicación y turno del expediente a este Tribunal. Mediante oficio número IEEPCO/SE/065/2016, fechado y recibido el doce de enero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió el escrito de demanda, las constancias relativas al trámite de publicidad, informe circunstanciado y diversa documentación; en sentido, en auto de esa misma fecha, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este Tribunal, quedando bajo el número **JNI/02/2016**; y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca, ordenó turnar los autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría.

c) Remisión de autos a esta ponencia. Por auto de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, ordenó remitir los autos a esta ponencia, para determinar lo que en derecho proceda en relación a la posible acumulación al diverso JDCI/01/2016.

d) Radicación de expediente en la ponencia. Por auto de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, dictado por el magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, se tuvo al secretario general de este tribunal, remitiendo los autos del expediente JNI/02/2016, a esta ponencia, dándose por radicado a efecto de que este tribunal estuviera en aptitud de acordar respecto de la posible acumulación al diverso JDCI/01/2016.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 4, sección 3, inciso d), 91 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; pues dichos preceptos lo facultan para conocer y

resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos y los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al ser este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Causales de improcedencia dentro de los juicios JDCI/01/2016, JDCI/02/2016 y JDCI/08/2016. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en los casos de los juicios JDCI/01/2016, JDCI/02/2016 y JDCI/08/2016, se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues de ser así, deberán desecharse tales medios impugnativos hecho valer por las recurrentes, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

En ese sentido, del estudio a los escritos de demanda de los referidos expedientes, se advierte que en esencia las actoras y actores promueven dichos juicios en contra de la exclusión de las agencias municipales y de las mujeres, para participar en la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Alotepec, Oaxaca, así como la omisión de convocarlos y garantizar sus derechos de votar y ser votados en la elección de las referidas autoridades municipales, para el año dos mil dieciséis.

No obstante, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 sección 1, inciso c), en relación con los numerales 80 y 99 apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, serán procedente siempre y cuando se hayan agotado todas las instancias previas, esto es, se cumpla con el principio de definitividad.

Así, para mayor ilustración, en su parte relativa los citados numerales establecen lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

...

c) No se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

...”

LIBRO TERCERO

De los Medios de Impugnación y las Nulidades en las Elecciones de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

...

CAPÍTULO II

De los Medios de Impugnación

“Artículo 80.

Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:

a) La legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; y

c) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del Sistema Normativo Interno.”

“Artículo 99.

1. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos de los Sistemas Normativos Internos, o en su caso, los que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

...”

De los preceptos invocados, se desprende que los medios de impugnación serán procedentes siempre y cuando se hayan agotado las instancias previas, a través de las cuales se pueda **modificar, revocar o anular el acto impugnado**, y que dicha regla será igualmente aplicable en el caso de los juicios electorales de los sistemas normativos internos.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso.

El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales.

Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

Así, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.**

De esta manera, el Consejo General del instituto electoral local, **conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos.**

Pues el Estado a través de sus órganos, debe proveer las medidas de corrección o compensación necesarias que permitan, a los integrantes de una comunidad situados en desigualdades de hecho, acceder al libre y efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales.

En este contexto, resulta importante citar las siguientes normas del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relativas a la renovación de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de sistemas normativos internos:

CAPÍTULO CUARTO
DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA
ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE
MAYORÍA

Artículo 263

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de **revisar** si se cumplieron los siguientes requisitos:
 - I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;
 - II.- Que la autoridad electa haya obtenido mayoría de votos; y
 - III.- La debida integración del expediente.
2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho concejo.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA MEDIACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA
LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES

Artículo 264

1. En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, **éstos agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.**
2. El Consejo General **conocerá en su oportunidad** los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. **Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.**
3. Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, **se iniciará un proceso de mediación** cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.
4. Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.

Artículo 265

En casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas,

para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, **tomar las siguientes variables de solución:**

I.- Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, **se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.**

II.- Se establecerá **un proceso de mediación**, que se realizará bajo criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

Artículo 266

1. Para los efectos de este Código, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, **la pacificación social, la tolerancia, el dialogo el respeto y el consenso**, implementado por el instituto **con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.**

Del marco normativo transcrito, se depende la facultad y obligación que tiene el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de revisar que en una elección de autoridades en un sistema normativo interno, se cumplan las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos previos a la elección, que la autoridad electa haya obtenido el mayor número de votos y que se haya integrado debidamente el expediente de dicha elección.

De igual forma que, cuando en una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, se presente una

controversia respecto a sus normas o procesos de elección, ésta debe ser atendida de conformidad con lo siguiente:

1. Se agotarán los mecanismos internos antes de acudir a cualquier instancia estatal.
2. Serán conocidas por el Consejo General las controversias que surjan:
 - 2.1 Respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo sistemas normativos internos, quien previo a emitir una resolución, buscará la **conciliación** entre las partes.
 - 2.2 Por inconformidad por las reglas del sistema normativo interno, a través de un **proceso de mediación**.

Asimismo, en casos de controversia durante el proceso electoral **y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva, basada en opiniones de instituciones calificadas, podrá tomar las siguientes variables de solución:

1. **Invaldar la elección y reponer el proceso electoral** cuando se hayan presentado irregularidades que violentaron las reglas del sistema normativo interno o los principios constitucionales, siempre que existan condiciones que lo permitan.
2. **Establecer un proceso de mediación y emitir una recomendación**, en el caso de que se trate de diferencias respecto a las reglas, instituciones y procedimiento de su sistema normativo interno, para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales (consulta libre, previa e informada).

3. **Resolver lo conducente** con base en el sistema normativo interno, las disposiciones constitucionales y los instrumentos jurídicos internacionales, solo en casos en los que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

Para una adecuada comprensión de lo expuesto es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables al caso concreto:

Artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una **composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El **derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de **autonomía** que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución **reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o**

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

Del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Artículo 4

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) **deberá respetarse** la integridad de los valores, **prácticas e instituciones** de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

De la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3

Los pueblos indígenas **tienen derecho a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En primer lugar, de los preceptos trasuntos, se desprenden dos términos cuyo conocimiento es indispensable para la adecuada resolución del presente asunto, autonomía y libre determinación.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

Autonomía.- *Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.*

Libre determinación.- *Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.¹*

Asimismo, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con

¹ LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

arreglo valores culturales diferentes. Al respecto, en el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas del año 2004 se destaca lo siguiente:

67. El derecho consuetudinario indígena, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.**²

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas, implica para los juzgadores, modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y

² Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.

Bajo este contexto, debe resaltarse que en la legislación electoral local, específicamente en el artículo 264, apartado 1, del *Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca*, se prevé que en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, **antes de acudir a cualquier instancia estatal**, deberán agotarse los mecanismos internos de resolución de conflictos.

Ello, es acorde con todo lo expuesto, pues en aras de privilegiar el derecho de los pueblos indígenas a su autonomía y libre determinación, específicamente, a determinar sus formas de gobierno, nombramiento de sus autoridades y de resolución de conflictos, el Estado debe tener una mínima intervención en las decisiones de los grupos indígenas o comunidades.

Pues con esa medida se evitaría la desaparición paulatina de dichos sistemas normativos, ya que debe comprenderse que aún cuando los servidores públicos que forman parte de las instituciones estatales tienen una capacitación y están obligados a respetar los derechos de las personas que integran dichas comunidades, no puede negarse que tienen una cosmovisión distinta respecto a cada uno de los elementos que conforman las mismas, pues no tienen enraizadas las costumbres, tradiciones, espiritualidad, forma de convivencia y hasta valoración de los elementos naturales, como aquella que se presenta en las personas pertenecientes a esos grupos indígenas.

Por ello, debe maximizarse lo previsto en la legislación local, en el sentido de que en primer término, quienes deben conocer y resolver los conflictos internos que se susciten al interior de esas poblaciones, deben ser precisamente los habitantes de la misma, en el caso concreto, quienes

conforman la asamblea, debiendo hacerlo a través del mecanismo interno que resulte efectivo para construir un acuerdo justo, aceptable y pacífico, sin necesidad de que el Estado intervenga para la solución de las controversias suscitadas con motivo de la elección de sus autoridades, pues son ellos quienes pueden encontrar la mejor solución a los problemas que se presentan dentro de la comunidad a la que pertenecen, pues conocen la afectación o beneficio que pueden generar.

Además, con ello se evitaría la imposición o valoración unilateral de determinados hechos, máxime cuando no se ha tomado en consideración al conjunto de los actores de la propia comunidad y, consecuentemente, se evitaría imponer determinaciones ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a la solución de la controversia pudiera resultar en un factor agravante desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Bajo ese contexto, es dable concluir que en los casos concretos de los juicios JDCI/01/2016, JDCI/02/2016 y JDCI/08/2016, se debe agotar el diálogo, la comunicación e información de las diferencias o motivos de disenso que existen entre el Municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca y sus Agencias Municipales de San Isidro Huayapam y San Pedro Ayacaxtepec, a través de los medios necesarios como la consulta, conciliación y mediación.

Debiendo coadyuvar la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme con lo previsto en el numeral 41, fracción X, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de

Oaxaca, en la organización y desarrollo de las formas y métodos que deban utilizarse para llevar a cabo la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, para que se permita asegurar la participación de los ciudadanos del municipio conforme a su propio sistema normativo interno.

Posteriormente, las y los recurrentes estarán en posibilidad de hacer valer, previo al presente juicio, su inconformidad ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que sus manifestaciones sean tomadas en consideración al momento de realizar la revisión que establece el artículo 263 del código electoral en consulta y se pronuncie sobre ello.

Asimismo, para que dicho Consejo General, en ejercicio de las facultades que establece el artículo 264, del Código Electoral, busque la conciliación de las partes, previo a emitir cualquier resolución.

Con lo cual se vea favorecido el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral, en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia.

Es así, que el acto reclamado por las y los accionantes, no es un acto definitivo, puesto que de acuerdo a las facultades que el código electoral otorga al Consejo General del instituto electoral local, mediante el artículo 265, del ordenamiento legal en consulta, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en su momento el acto reclamado podrá ser invalidado por dicho Consejo.

Es decir, en atención a lo expuesto, las y los recurrentes no han agotado las instancias previas para resolver la

controversia que plantean, la cual al tratarse de un municipio que se rige por sistemas normativos internos, resultan además necesarias a efecto de maximizar los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la notoria causal de improcedencia analizada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **desechar** de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves de los juicios JDCI/01/2016, JDCI/02/2016 y JDCI/08/2016.

TERCERO. Reconducción. Con base en al marco jurídico expuesto y en los razonamientos vertidos, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de maximizar el derecho a la administración de justicia de las actoras, se les sugiere agotar las instancias previas establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el orden y de acuerdo a lo siguiente:

- a) Agotar los mecanismos internos de su comunidad antes de acudir a cualquier instancia estatal.
- b) Acudir al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca de las controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo sistemas normativos internos, quien previo a emitir una resolución, buscará la **conciliación** entre las partes.

c) Si no se lograra la conciliación de referencia y una vez que el acto adquiriera definitividad, es decir, una vez que el Consejo General realice la revisión que prevé el artículo 263 del Código Electoral y se pronuncie al respecto, y de subsistir la inconformidad de las actoras, hagan valer el medio de impugnación en materia electoral que sea procedente.

Bajo ese tenor, se **reconducen** los escritos de demanda presentados en los juicios JDCI/01/2016, JDCI/02/2016 y JDCI/08/2016; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de que tome en cuenta los motivos de inconformidad expresados por las actoras y actores en los mismos, ello con la finalidad de que sus manifestaciones sean atendidas y resueltas de tal forma que se busque respetar el sistema normativo interno de la comunidad a la que pertenecen, los principios constitucionales que rigen en la materia y, sobre todo, los acuerdos tomados por los habitantes de esa comunidad para el desarrollo de su elección de concejales.

Privilegiar la posibilidad de que los propios integrantes de la comunidad logren llegar a acuerdos que solucionen las diferencias, entre otros procedimientos, a través de la mediación.

Lo anterior, supone que ante posibles conflictos al interior de las comunidades indígenas, se debe privilegiar la solución de los mismos por las autoridades de la comunidad que sean competentes, y conforme a las normas de derecho interno aplicables.

Así, en su caso, emita una resolución, en la que tendrá debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos del pueblo indígena

involucrado y las normas internacionales de derechos humanos aplicables.

Ello, es acorde con lo previsto por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 40, que señala que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

CUARTO. Procedencia respecto del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/02/2016. En el caso del expediente JNI/02/2016, la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y este ente colegiado no advierte que se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, diversas a la ya analizada en el considerando segundo, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los inconformes.

a) Oportunidad. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/02/2016, se interpuso en tiempo en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión especial celebrada el treinta de diciembre de dos mil quince, respecto de la elección celebrada en el municipio de Santa María Alotepec, que electoralmente se rige

por sistemas normativos internos, acorde a las consideraciones siguientes:

El artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente asunto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el treinta de diciembre de dos mil quince, y el escrito por medio del cual se interpuso el juicio, se presentó ante la autoridad responsable el nueve de enero de dos mil dieciséis, sin embargo, los recurrentes manifiestan en su escrito de demanda que tuvieron conocimiento del acto impugnado el cinco de enero del presente año, por ende, se tiene que interpusieron oportunamente dicho medio de impugnación.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar los nombres y firmas de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

c) Personería e interés jurídico. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Abelardo Ortiz Confesor, Efraín Agapito Cándido, Gilberto Martínez Vásquez, Félix Apóstol Confesor, Adelfo Confesor Andrés, Bartolo Martínez Vásquez, Esperanza Faustino Felipe, Rigoberto Benítez Martínez, Cristóbal Felipe Anacleto, Saida

Dionocio Cruz, Francisco Anacleto Cruz, Norberto Máximo Martínez, Cesar Reyes Gómez, Efraín Higinio Anacleto, Miguel Jiménez Martimiano, Joaquín Ortiz Porfirio y Macrino Rodríguez Velásquez, por su propio derecho, ostentándose con el carácter de Presidente Municipal propietario, suplente, Síndico propietario, suplente, Regidores de Hacienda, Obras, Educación, Salud, Seguridad, Cultura y Deporte, Alcalde Único Constitucional, Suplente Primero, Suplente Segundo, Tesorero, Secretario, Secretario de Alcalde y Secretario del Tesorero respectivamente, del Municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca.

En ese orden de ideas, si los actores comparecen por su propio derecho y afirman ser ciudadanos e integrantes del Municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca, y tal situación no se encuentra controvertida en autos, por el contrario, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado les reconoce su personalidad como ciudadanos, por tanto, tienen personería e interés jurídico suficiente para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 inciso b), de la ley adjetiva electoral en consulta.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Tercero interesado dentro del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JN/02/2016. Se les reconoce tal carácter a Gelacio Urbina Pérez, Marcos Pérez Salazar, Isaac Urbina Pérez, Ángel Urbina Ramírez y Enrique

Reyes Pérez, quienes promueven por su propio derecho y como originarios de la Agencia Municipal de San Isidro Huayapam, Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, con base en las consideraciones siguientes:

a) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, manifiestan ser ciudadanos de la Agencia Municipal de San Isidro Huayapam, Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca.

b) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2 de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c) de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce que los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer al presente Juicio.

c) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley procesal electoral, se

advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los medios de impugnación que nos ocupa, ello se corrobora con la certificación que obra en las constancias de publicidad del referido juicio.

En los escritos que se analiza, se hace constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/02/2016.

SEXTO. Estudio de fondo en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/02/2016. En esencia, la pretensión de los inconformes en el juicio JNI/02/2016, es que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión especial celebrada el treinta de diciembre de dos mil quince, por el que calificó como no válida la asamblea general comunitaria de Santa María Alotepec, Oaxaca, celebrada el quince de noviembre de dos mil quince.

Analizado que fue de manera integral el escrito de demanda dentro del juicio JNI/02/2016, acorde al principio de exhaustividad, se desprende que los actores hacen valer **en resumen** los siguientes **agravios**:

1.- El hecho de que la autoridad responsable haya calificado como no válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Alotepec, Oaxaca, basándose en que no se lograron construir los acuerdos necesarios para que

las agencias participaran en la elección municipal, lo cual a juicio de los recurrentes, no es causa grave para decretar la nulidad de la elección.

2.- El hecho de que la responsable no haya agotado la opinión de instituciones públicas especializadas para tomar su determinación y que no realizó una consulta previa para resolver dicha situación.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de agravio, con la aclaración de se estudiaran de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre si al estar referidos a la violación a sus derechos político electorales de ser votados; lo cual no les irroga ningún perjuicio, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios no causa lesión jurídica a los promoventes, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Bajo esa directriz, se llega a la conclusión, que los argumentos expresados por los accionantes se estiman **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Contrario a lo argumentado por los recurrentes, se estima que no les asiste la razón, toda vez que válidamente la autoridad responsable determinó que en la asamblea electiva de quince de noviembre de dos mil quince, no se permitió la participación de las mujeres y hombres de las Agencias de San Isidro Huayapam y San Pedro Ayacaxtepec, hecho que se acredita con la propia acta de asamblea electiva de la citada fecha, en cuyo contenido no se desprende que hayan comparecido los ciudadanos de dichas comunidades, asimismo, robustece a lo anterior, el contenido de la convocatoria para la celebración de tal elección, misma que se encuentra dirigida a

todos los ciudadanos y ciudadanas originarios y vecinos del municipio de Santa María Alotepec, sin hacer mención de las agencias municipales de San Isidro Huayapam y San Pedro Ayacaxtepec.

Aunado a lo anterior, en la reunión de trabajo de trece de noviembre de dos mil quince, detallada en el inciso q) del capítulo de antecedentes de la presente resolución, consta que se acordó diferir la fecha de elección de autoridades municipales que estaba programada para el quince de noviembre del año próximo pasado, para realizarse el domingo seis de diciembre de ese mismo año; y no obstante ello, la cabecera municipal celebró la asamblea electiva el quince de noviembre de dos mil quince, en contravención a los acuerdos tomados.

Asimismo, en sesión de cabildo celebrada en el Municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca, el dieciséis de octubre de dos mil quince, acordaron llevar a la asamblea la situación relativa a la participación de las agencias en la elección de autoridades municipales para el año dos mil dieciséis, para que ésta ratificara o rectificara si era viable o no; sin embargo, de autos no se advierte que tal cuestión se haya elevado a la asamblea para que ésta determinara al respecto.

Ante dichas inconsistencias, es incuestionable que en la asamblea electiva de quince de noviembre de dos mil quince, no se garantizó el derecho de votar y ser votados de las ciudadanas y ciudadanos de las agencias municipales de San Isidro Huayapam y San Pedro Ayacaxtepec y, por ende, de acceder y desempeñar los cargos públicos de elección popular.

Lo que constituye una franca violación en agravio de los ciudadanos de las citadas agencias municipales, al derecho fundamental de votar y ser votados, previstos en los artículos 35, fracciones I y II, y 115, primer párrafo, fracción I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 7 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Pues como puede advertirse, la asamblea de elección únicamente se celebró con los ciudadanos residentes en la cabecera municipal, para intervenir en los comicios de renovación de concejales, restricción que constituye una violación al derecho de voto activo, así como a los principios de igualdad e interdicción de la discriminación, consignados en diversos preceptos constitucionales, legales y de tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

De ahí que impedir el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo es el derecho de votar y ser votado, constituye una forma de discriminación que atenta contra la Constitución y la Ley de la materia.

Por todo ello, queda demostrado que la elección de los concejales del municipio de Santa María Alotepec, no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se permitió votar y ser votados a las ciudadanas y ciudadanos de sus agencias municipales, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria; de ahí que se estimen infundados los agravios hechos valer por los recurrentes dentro del juicio JNI/02/2015.

En cuanto a los alegatos formulados por el impetrante, debe decirse que dichos argumentos resultan insuficientes para

acreditar los agravios que hace valer en su demanda, pues deberá estarse al estudio que de los mismos se hizo en líneas que anteceden, en donde se expusieron los motivos y razonamientos por los que se estiman infundados.

En este orden de ideas, al quedar acreditado en autos que los actores no participaron en los actos de preparación de la asamblea de elección y al encontrarse reconocido ese derecho en la Ley Suprema, Tratados Internacionales y legislación nacional, este Tribunal está obligado a garantizarlo.

Lo procedente es modificar el acuerdo impugnado, para el efecto de establecer los lineamientos en la preparación de la asamblea de elección extraordinaria.

Efectos de la sentencia.

Se **reconducen** los escritos de demanda presentados en los juicios JDCI/01/2016, JDCI/02/2016 y JDCI/08/2016; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Toda vez que los agravios hechos valer por los actores dentro del diverso medio de impugnación JN/02/2016, resultaron **infundados**, lo procedente **ES CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión especial celebrada el treinta de diciembre de dos mil quince, respecto de la elección celebrada en el municipio de Santa María Alotepec, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

SE MODIFICA el acuerdo impugnado, para el efecto de establecer los lineamientos en la preparación de la asamblea de elección extraordinaria.

Con base en lo anterior y tomando en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los diversos incidentes de ejecución de sentencia dentro del expediente SUP-JDC-1640/2012, respecto del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, y con la finalidad de no hacer nugatorio los derechos de participar en los actos previos a la asamblea de elección extraordinaria, de votar y ser votado de las y los integrantes del Municipio de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca; lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a las autoridades de las Agencias Municipales de Santa María Alotepec, al Encargado de la Administración, a las actoras, desarrollen las siguientes acciones:

a) A partir de la notificación de la presente resolución y hasta el martes dos de febrero del presente año. Reunirse para el efecto de instalar un Consejo Municipal Electoral de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, el cual deberá estar integrado por un integrante de cada Agencia Municipal, el Encargado de la Administración Municipal o un representante de la cabecera municipal y un funcionario electoral designado por el Consejo General del IEEPCO.

b) A partir del martes dos de febrero del presente año y hasta el siete de febrero del año en curso. El Consejo Municipal Electoral de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, previo diálogo y consenso, deberá emitir la convocatoria para la asamblea extraordinaria de elección de autoridades municipales, la cual deberá realizarse en el mes de febrero del presente año.

En la cual podrán participar las y los ciudadanos habitantes de todas las Agencias que integran el Municipio de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca.

c) A partir del ocho de febrero del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, deberá difundir en el ámbito geográfico que corresponde al referido ayuntamiento la convocatoria atinente, por medio de los mecanismos apegados a su sistema normativo interno, los cuales deben asegurar su adecuada y amplia difusión en la cabecera y agencias municipales, así como toda concentración poblacional que comprenda el municipio.

d) El Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, deberán adoptar las medidas suficientes y necesarias, para que los actos en donde deban adoptarse los acuerdos necesarios para la realización de las elecciones extraordinarias de concejales en el referido municipio, se realicen con la menor afectación de la asistencia de los representantes de las diversas comunidades, atendiendo a sus necesidades de distancia, económicas, tiempo y traslado; debiendo en todos los casos, asistirles de manera pronta, expedita y acorde a sus requerimientos, a efecto de que no encuentren obstáculos para asistir oportunamente a las reuniones previamente convocadas.

e) El Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, deberán informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la

culminación de cada una de las etapas descritas anteriormente, a este Tribunal Electoral, de las acciones que desplieguen para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, debiendo acompañar las constancias que consideren pertinentes para acreditar su dicho.

Por ello, se ordena notificar la presente determinación a las autoridades de las Agencias Municipales de San Isidro Huayapam y San Pedro Ayacaxtepec.

SÉPTIMO. Agréguese a los autos dos escritos signados respectivamente por los actores Teresa Lorenzo Emilio, Teresa Juan Velásquez, Teresa Rayón Pérez, Serafina Solís Ortiz, Josefina Vásquez García; y Gelacio Urbina Pérez, Gildardo Mendoza Zamora, Guillermo Pérez Martínez, Dante Rodrigo Romualdo García, Mauricio Pérez Sabas, Marcos Pérez Salazar, Sostenes Romualdo Sabas y Lionel Ángel Ruiz Gerónimo, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día de hoy a las trece horas con veintisiete minutos; visto sus contenidos, atendiendo a que sus peticiones son similares en ambos casos, se proveen de manera conjunta en los siguientes términos: Téngase a los recurrentes por hechas sus manifestaciones, sin embargo, dígaseles que en su momento al promover los respectivos juicios, dichos actores señalaron también como autoridad responsable al cabildo municipal de Santa María Alotepec, Oaxaca, de esa época, por ello, en su momento se ordenó realizarle sus notificaciones a dicha responsable, sin que ello implique reconocer carácter alguno en la forma y términos en que lo manifiestan los ocursoantes, pues deberán estarse a lo determinado en la presente resolución.

OCTAVO. Notifíquese de forma personal a las actoras, actores y terceros interesados en sus domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; y **mediante oficio**, con copia certificada de la presente

resolución, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del referido instituto, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, a las autoridades de las Agencias Municipales de San Isidro Huayapam y San Pedro Ayacaxtepec; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desechan** las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/01/2016, JDCI/02/2016 y JDCI/08/2016, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **reconducen** los escritos de demanda presentados dentro de los juicios JDCI/01/2016, JDCI/02/2016 y JDCI/08/2016, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos señalados en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO. Son **infundados** los agravios hechos valer por los actores dentro del juicio JN/02/2016, por ende, **se confirma** la no validación de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Alotepec, Oaxaca, celebrada el quince de noviembre de dos mil quince, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta determinación.

CUARTO. Se modifica el acuerdo impugnado, para el efecto de establecer los lineamientos en la preparación de la asamblea de elección extraordinaria, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO OCTAVO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.